

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 28/18

Buenos Aires, 10 de mayo de 2018

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Hecho imponible. Fideicomiso de administración. Transmisión a heredera beneficiaria de los bienes del fideicomiso a título gratuito. Tratamiento tributario.

I. La rubrada consultó el tratamiento tributario que corresponde dispensar en el impuesto a las ganancias, a la adjudicación de los bienes del fideicomiso que se efectuará a título gratuito y en la proporción correspondiente, a quien fuera declarada heredera legítima de las fiduciantes-beneficiarias originales del fideicomiso, con motivo de la extinción parcial del mismo.

II. Se concluyó que:

Teniendo en cuenta que la intención del contrato reseñado sería asegurar a las fiduciantes-beneficiarias su manutención, sistema de vida, atención alimenticia y médica y la satisfacción de todas sus necesidades hasta su fallecimiento, disponiéndose que en caso de muerte de todas ellas el producido de la explotación de los bienes fideicomitados sea distribuido, un ochenta por ciento (80%) a quienes acrediten en forma fehaciente el carácter de herederos legítimos o forzosos, y el veinte por ciento (20%) restante a instituciones de bien público, proporción ésta que cumplido el plazo de veinticinco años de la constitución se transferirá a una fundación a crear por el fiduciario, puede inferirse que se trata de un fideicomiso de administración, cuyo negocio subyacente sería la transmisión de la legítima hereditaria y la donación, no estando prevista la entrega de una contraprestación por parte de la beneficiaria ante tal transferencia en virtud de la extinción parcial del contrato. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las normas particulares que rigen ambos institutos.

Consecuentemente, y siempre que la adjudicación de la proporción que le corresponde a la heredera beneficiaria de los bienes del fideicomiso sea realizada a título gratuito, no se verificará la generación del hecho imponible previsto por la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), por cuanto en el caso se encuentra ausente el elemento fundamental para la procedencia del gravamen, esto es, el carácter oneroso de la transferencia de los bienes.